

CONSTANCIA SECRETARIAL. – (Referencia – acción de tutela 2026-00012-00, cargada al Correo institucional de este Juzgado 10:00 a.m. – 17/01/26). Pupiales 27 de enero de 2026. Doy cuenta al señor Juez con esta acción de tutela. Sírvase proveer.

EDGAR ENRIQUE ERAZO ARÉVALO  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUPIALES – NARIÑO

*Radicación:* 2026-00012-00 (Acción de Tutela)  
*Accionante:* Alexander Rodrigo Viveros Palacios  
*Accionados:* Rector Andrés Benavides Institución Educativa de Comercio del Municipio de Pupiales  
Secretaría de Educación Departamental de Nariño  
*Convocados:* Procuraduría y Ministerio de Educación

Pupiales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, se recibe por competencia la tutela de la referencia, si bien es cierto una de las entidades demandadas tiene su sede en la ciudad de Pasto, situación que a prevención le daría competencia al Juzgado remitente (*Corte Constitucional auto 018 de 2019*), pero en aras de evitar que la misma deambule sin solución, en especial, al existir petición de medida provisional, este Juzgado avocará conocimiento.

Síguese de lo dicho entonces, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., Decreto 1069 de 2015: “*Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...*” y como el escrito de tutela reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado la admitirá y tramitará conforme al orden superior indicado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

No habrá lugar a resolver favorablemente como medida provisional la solicitud del accionante: “*...No realizar asignación académica hasta no haberse cuando el señor rector ANDRÉS BENAVIDES haya logrado ESCLARECER esta situación administrativa. Su pretensión de dejarme sin asignación académica para luego liberarme o solicitar mi despido...*”, en razón que conforme a la manifestación del mismo accionante en escrito presentado ante el Juzgado de origen, el pasado 26 de enero de este año, luego de su presentación de tutela de 21 este mes y año, donde dice que no le fue asignada carga académica, pero que será objeto de decisión de fondo, al contar con todos los elementos probatorios de las partes. Además, como es de conocimiento público, los estudiantes ingresaron al nuevo año lectivo, prevaleciendo el interés general y superior que no permiten suspender la distribución de la carga académica.

Conforme a las citas que se hace en el libelo, se convocar a esta acción de tutela a la Procuraduría y Ministerio de Educación Nacional

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AVOCAR conocimiento de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor ALEXANDER RODRIGO VIVEROS PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía 94535778, docente provisional en del área de matemáticas en la Institución Educativa de Comercio Pupiales, contra el RECTOR ANDRÉS BENAVIDES - INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE PUIALES y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por la presunta vulneración de los derechos del trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad, debido proceso, dignidad humana y a la no discriminación.

TERCERO. – CONVOCAR a esta acción de tutela a la Procuraduría y Ministerio de Educación Nacional, conforme a las citas que se hace en el libelo, pada que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto.

CUARTO. - DENEGAR la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO. - SOLICITAR a los accionados RECTOR ANDRÉS BENAVIDES - INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE PUIALES y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que en el término perentorio de dos (02) días (*artículo 19, Decreto – Ley 2591 de 1991*), a través del correo electrónico institucional [jprmpalpupiales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalpupiales@cendoj.ramajudicial.gov.co), rindan informe juramentado sobre los hechos de la demanda, presenten pruebas que tengan en su favor. Se advierte que negarse a rendir el informe, hará presumir como ciertos los hechos expuestos, con las consecuencias procesales respectivas, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991 contra la persona representante legal o natural que hagan caso omiso a esta providencia.

SEXTO. -TENER como pruebas los documentos aportados como anexos a la solicitud de esta acción de tutela, los que serán objeto de análisis para el pronunciamiento de fondo.

SÉPTIMO. – En su momento oportuno, si es del caso, conforme al inciso segundo, parágrafo 3, numeral 2, artículo 610 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 33 del Decreto <Ley> 2591 de 1991, expedido el fallo y si no se impugna, se enviará el expediente digital a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO. - RECONOCER personería para que pueda actuar dentro del presente asunto al accionante.

NOVENO. - NOTIFICAR esta providencia a la parte accionante, accionados y convocados, a través de los medios más expeditos y eficaces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO REVELO RISUEÑO  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Alberto Revelo Risueño**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Promiscuo 001  
Pupiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4f88c327660f8a53b2b1366a58da6fd5859bb5ff187b802b6c180ce1cc1869**  
Documento generado en 27/01/2026 06:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**